DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS LEYES, *EN SU PARTE CORRESPONDIENTE ÚNICAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO* PRESENTADA POR DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (ELD 160B/LXV-I)

La Comisión de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura recibió, para su estudio y dictamen, la iniciativa por la que se reforman diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, *en su parte correspondiente únicamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato y a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato*, presentada por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción III y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida y presentamos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

Dictamen

Las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. Antecedentes.

I.1. Presentación de la iniciativa.

La diputada y diputados iniciantes en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, presentaron ante la Secretaría General de este Congreso del Estado, la iniciativa que se describe en el preámbulo del presente dictamen.

I.2. Turno de la iniciativa.

De acuerdo con la materia de la propuesta, la presidencia de la mesa directiva turnó la iniciativa a esta Comisión de Justicia, en la parte correspondiente a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato y a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato en sesión plenaria de fecha 24 de febrero de 2022, para su estudio y dictamen.

I.3. Estudio de la iniciativa.

I.3.1. Radicación y metodología de trabajo.

Una vez radicada la iniciativa en esta Comisión de Justicia, lo que aconteció el 1 de marzo de 2022, se acordó por unanimidad de votos, en la misma fecha, la metodología de trabajo para estudio y dictamen en los siguientes términos: *1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión, por medio de correo electrónico, de acuerdo con lo siguiente: a) En relación a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado a: Supremo Tribunal de Justicia; y Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado. b) En relación a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato a: Fiscalía General del Estado; y Coordinación General Jurídica; así como a: Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; y diputadas y diputados integrantes de esta LXV Legislatura. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. 2. Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles. 3. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa. 4. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de una tarjeta informativa de seguimiento a la metodología de*

trabajo. 5. Reunión de la Comisión de Justicia para seguimiento de la metodología de trabajo y, en su caso, acuerdos.

I.3.2. Seguimiento a la metodología de trabajo.

La iniciativa quedó registrada con el número de Expediente Legislativo Digital 160B/LXV-I, consultable para participación ciudadana, en el portal del Congreso del Estado. No se recibieron opiniones.

Se elaboró un comparativo entre la legislación vigente y las propuestas de la y los iniciantes como un insumo para el análisis de la iniciativa, en el que se concentraron las opiniones recibidas.

La Comisión de Justicia procedió al análisis de la iniciativa en fecha 31 de octubre de 2023, con la participación del maestro Jorge Luis García Gómez, Coordinador de Proyectos Legislativos adscrito a la Dirección General Jurídica y de la licenciada Alba Violeta Pérez Meza, ambos de la Fiscalía General del Estado; y de los maestros Vicente Vázquez Bustos y Carlos Alejandro Rodríguez Pacheco por parte de la Coordinación General Jurídica. Derivado de las opiniones expuestas en la reunión, se propuso la elaboración de un proyecto de dictamen en sentido negativo, lo que fue aprobado por unanimidad de votos.

En el proceso de dictaminación se recibieron las opiniones de la Fiscalía General y de la Coordinación General Jurídica.

I.3.3. Objeto de la iniciativa.

La iniciativa pretende regular los procesos de designaciones públicas con base en el principio de competencia por mérito y, en específico en los dos ordenamientos turnados a esta Comisión de Justicia. En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, por lo que toca a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y, en relación a la Ley Orgánica de la Fiscalía General, a la designación del titular del Órgano Interno de Control.

A decir de la y los iniciantes:

[...]

Por ello, es indispensable que los procesos de designaciones públicas se realicen abiertamente, con transparencia, de manera crítica, analítica, y tomando en consideración la opinión de la ciudadanía, con la finalidad de que quienes tienen la importante responsabilidad de votar estas designaciones lo hagan de forma leal[1], imparcial[2], objetiva[3], informada y consciente, procurando en todo momento que quienes accedan a estos puestos además de cumplir con los requisitos señalados la Ley, también posean las cualidades, experiencia, conocimientos y aptitudes necesarias para desempeñar de manera adecuada los cargos correspondientes.

[...]

Por lo expuesto anteriormente, y derivado de la importancia que las designaciones públicas representan en nuestro sistema político y gubernamental para el adecuado funcionamiento de las instituciones y el fortalecimiento de nuestra democracia, es que surge esta iniciativa con la finalidad de dar certeza jurídica y legitimidad a estos procesos de selección, regulándolos mediante el establecimiento de los mecanismos mínimos indispensables que se deben implementar durante los mismos para garantizar que sean competitivos, justos, transparentes; otorgando a este Congreso las herramientas necesarias para que las legisladoras y legisladores emitan sus votos de manera objetiva, imparcial y consciente, procurando así que quienes accedan a estos puestos no sean solamente aquellas personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley, sino quienes verdaderamente posean los mejores perfiles para desempeñar los cargos, previniendo arbitrariedades y fortaleciendo nuestras instituciones públicas respaldando su autonomía e incrementando su profesionalismo.

---

[1] *"Corresponder a la confianza que el Estado les ha conferido; tienen una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población"*. (Artículo 4 del Código de Ética del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato y Artículo 5 del Código de Ética del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato)

[2] *"Dar a la ciudadanía ya la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;"* (Artículo 4 del Código de Ética del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato y Artículo 5 del Código de Ética del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato)

[3] *Preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán ser informadas en estricto apego a la legalidad;"* (Artículo 4 del Código de Ética del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato y Artículo 5 del Código de Ética del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato)

Es así, que en síntesis, la presente propuesta plantea transparentar y regular los procesos de designaciones públicas cuya elección es facultad del Congreso, otorgándole a las legisladoras y legisladores las herramientas necesarias para que emitan sus votos de manera informada, objetiva, imparcial y consciente, estableciendo en la Ley cuatro mecanismos que se deberán implementar durante los mismos, **primero**; realizar convocatorias públicas ampliamente difundidas para prevenir arbitrariedades en la composición de las ternas, promoviendo que todas las personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley tengan oportunidad de postularse y no únicamente quienes indiquen las autoridades, **segundo**; especificar que las ternas deben ser remitidas a esta Asamblea debidamente fundadas y motivadas, observando el principio de competencia por mérito, con la intención de que se informe puntualmente a este Congreso cuáles fueron los criterios considerados para seleccionar a las personas propuestas de entre las demás personas aspirantes, **tercero**; establecer que las Comisiones Dictaminadoras deben realizar audiencias a las candidatas y candidatos que integren las ternas con el objetivo de complementar y verificar la información contenida en los requisitos de elegibilidad relativa al profesionalismo, capacidad, habilidades, conocimientos y aptitudes que contribuyan a determinar la idoneidad de sus perfiles. y **cuarto**; Con base en el procedimiento realizado para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se propone implementar en las metodologías de las Comisiones a las que se turnen los asuntos de designaciones públicas, mecanismos de transparencia y parlamento abierto durante el proceso de análisis de los perfiles de las personas candidatas para que la ciudadanía pueda seguir de cerca el proceso de designación y emitir sus opiniones respecto al mismo.

[...]

1.3.4. Opiniones a la iniciativa.

Opiniones en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Supremo Tribunal de Justicia. Semi pleno civil.

La propuesta se considera *benéfica* en razón de que el añadir a los procesos de designaciones públicas contemplados en la legislación local, la obligación de los órganos competentes de justificar, fundar y motivar, los criterios que se toman en cuenta para la elección de las personas que propongan para ocupar puestos de designación públicos, observando el principio de competencia por mérito y previa audiencia con las personas propuestas -en algunos casos, previa convocatoria pública que para tal efecto se expida- favorece la participación del poder legislativo en el nombramiento de funcionarios públicos y fortalece el sistema de contrapesos que rige la división de poderes, lo que generará no sólo designar a la persona que cumpla con los requisitos establecidos en las leyes, sino además verificar su idoneidad (habilidades que así lo ameriten),

y garantizar que la persona designada no esté sujeta a ningún acuerdo o compromiso político que le quite autonomía.

Por otro lado, el artículo 36 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establece que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, deberán regirse bajo los principios de Parlamento abierto, Gobierno abierto y Justicia abierta, respectivamente, mismos que estarán orientados a la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas en los términos de sus respectivas leyes orgánicas.

El principio de Parlamento abierto por el que debe regirse el poder Legislativo, implica la obligación de explicar y justificar sus acciones y decisiones; garantizar el acceso a la información pública de manera proactiva; y, contar con mecanismos de participación ciudadana. Por lo que la propuesta de reforma que se analiza, no sólo favorece, de manera evidente, a la sociedad en general a través de la designación de las personas más aptas para ocupar cargos públicos, sino que también es necesaria para que el poder Legislativo pueda cumplir con el principio mencionado.

Esto incentivará que los legisladores emitan sus votos en los procesos de designaciones públicas de manera informada, objetiva, imparcial y consciente, para que quienes accedan a estos puestos además de cumplir con los requisitos señalados en la Ley, también posean las cualidades, experiencia, conocimientos y aptitudes necesarias para desempeñar de manera adecuada los cargos correspondientes; conlleva, además, prevenir arbitrariedades en la composición de las ternas.

Finalmente, se estima que establecer criterios mínimos, cuantificables y evaluables en los procesos de designaciones públicas, y estimular la participación ciudadana, contribuirá a dar mayor legitimidad a los titulares de los órganos del Estado que se eligen a través de esa vía.

Supremo Tribunal de Justicia. Semi pleno penal.

III. DIVERSAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS RELATIVAS A LAS PROPUESTAS.

a. En primer lugar, habrá de señalarse que la intención de establecer procedimientos estandarizados como lo es el Principio por Mérito, como rector de la verificación de idoneidad para un cargo público de designación competencia del Congreso del Estado, carece de una consideración específica a fin de que, en la norma constitucional y secundaria, exista precisión del contenido, pues si bien se contempla en algunas normas de Códigos de ética, debe señalarse cómo debe entenderse este concepto, a fin de dotar de certeza.

b. En segundo lugar, relativo a las convocatorias públicas que se deba realizar por el titular del órgano que deba presentar ternas o candidaturas, es pertinente señalar que algunos dispositivos ya establecen la obligación de emitir Convocatorias, entendiéndose que éstas son de carácter público, al no establecerse como excepción que sean privadas o limitadas.

c. En algunos dispositivos se establece que las personas propuestas comparecerán, lo que se entiende que implica la audiencia en el Congreso del Estado.

d. Respecto a la propuesta relativa a que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, proponga la designación de Magistrados Supernumerarios, es pertinente señalar que la terna propuesta surge conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado y que los jueces han accedido a tal responsabilidad en los términos de la Carrera Judicial.

e. También es de señalarse que los actos que realice la autoridad proponente de candidaturas, de acuerdo a lo que establece la propuesta legislativa, deben ser con justificación fundada y motivada, lo que de suyo es ontológico, pues se entiende como sinónimos la justificación y la motivación. Sin embargo, es factible establecer que sea justificada.

f. Finalmente, lo anterior que se expresa por los iniciantes, se justifica en su referencia a pie de página marcada como números 6 y 7, corresponden al Recurso de Revisión Administrativa interpuesto en un Concurso Interno de Oposición para la designación de jueces de distrito, en el que señala en cuanto a lo concerniente, que en los concursos de oposición el Consejo de la Judicatura Federal, debe dar a conocer a los participantes, oportunamente la fundamentación y motivación de las resoluciones definitivas que dicta en aquéllos, en lugar alguno expresa que con justificación fundada y motivada.

IV. CONCLUSIÓN:

a) La reforma planteada por el iniciante, en principio constituye una determinación que corresponde al Congreso del Estado y que el Poder judicial, se ha mostrado siempre respetuoso del ejercicio de sus atribuciones plasmadas en la norma expedida por ese Poder Legislativo.

b) Del análisis que se ha expuesto, deben realizarse precisiones a una propuesta legislativa como la que se presenta, a fin de dotarse de certeza jurídica en el desarrollo de los procedimientos que se pretenden.

Licenciado Alfonso Guadalupe Ruiz Chico. Titular de la Ponencia I del Consejo del Poder Judicial.

Aspectos relevantes de la iniciativa: Plantea transparentar y regular los procesos de designaciones públicas cuya elección es facultad del Congreso, otorgándole a las legisladoras y legisladores las herramientas necesarias para que emitan sus votos de manera informada, objetiva, imparcial y consciente, estableciendo en la Ley cuatro mecanismos que se deberán implementar durante los mismos, **PRIMERO:** realizar convocatorias públicas ampliamente difundidas para prevenir arbitrariedades en la composición de las ternas, promoviendo que todas las personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley tengan oportunidad de postularse y no únicamente quienes indiquen las autoridades; **SEGUNDO:** especificar que las ternas deben ser remitidas al Congreso del Estado debidamente fundadas y motivadas, observando el principio

de competencia por mérito, con la intención de que se informe puntualmente a esa Soberanía, cuáles fueron los criterios considerados para seleccionar a las personas propuestas de entre fas demás personas aspirantes; **TERCERO:** establecer que las Comisiones Dictaminadoras deben realizar audiencias a las candidatas y candidatos que integren las ternas con el objetivo de complementar y verificar la información contenida en los requisitos de elegibilidad relativa al profesionalismo, capacidad, habilidades, conocimientos y aptitudes que contribuyan a determinar la idoneidad de sus perfiles; y **CUARTO:** con base en el procedimiento realizado para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se propone Implementar en las metodologías de las Comisiones a las que se turnen los asuntos de designaciones públicas, mecanismos de transparencia y parlamento abierto durante el proceso de análisis de los perfiles delas personas candidatas paraque la ciudadanía pueda seguir de cerca el proceso de designación y emitir sus opiniones respecto al mismo.

Además, plantea reformar el artículo 12 de la ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato con la finalidad de especificar que la votación requerida para ser designada o designado como titular de la Procuraduría será de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado, con la finalidad de que esta cantidad esté en sintonía y armonizada con lo establecido en la fracción X.XI del artículo 63 dela Constitución Política para el Estado de Guanajuato y con la votación requerida para el resto de las designaciones realizadas por esta Asamblea.

Opinión: En principio, se comparte cualquier propuesta que busque fortalecer el marco constitucional y legal relacionado con los mecanismos y procesos de selección y designación de los cargos públicos a los que se refiere la Iniciativa en comento, máxime si con esas propuestas se fortalecen las instituciones y se combate a la corrupción.

La iniciativa sobre la que se opina propicia la oportunidad para reflexionar, analizar, debatir, y en su caso, ajustar los mecanismos y procedimientos mediante los cuales se seleccionan y designan a servidores públicos de alto nivel, que huelga decir, han sido producto consenso y del debate político al interior del Congreso del Estado por muchos años, que se ha visto reflejado tanto en la Constitución del Estado como en las leyes secundarias.

A reserva aportar en otro momento más comentarios y opiniones, en principio se señala que, en el caso del Poder Judicial, todas las designaciones que se hacen de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia v de Consejeros del Poder Judicial, se ajustan al marco constitucional y legal, que establece los requisitos que se deben satisfacer para ocupar el cargo de Magistrado o de Consejero. En el artículo 85, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, se dispone que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica o ser Juez de Partido y haber satisfecho los requerimientos de la carrera judicial en los términos que establezca la Ley -mismo requisito que aplica para el caso de los Consejeros del Consejo del Poder Judicial-. Carrera judicial que en términos del artículo 140 de la LOPJ, se

rige por los principios de excelencia, objetividad, Imparcialidad, rectitud, probidad, Independencia, profesionalismo y antigüedad.

La idoneidad para el cargo de aquellas propuestas que vienen del propio Poder Judicial, encuentra además sustento, para el caso de quienes vayan a ocupar un cargo de Magistrado, en las categorías que comprende la carrera judicial dispuestas en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Guanajuato, y entre las que se encuentra como última la de Magistrados. Categoría que se concursa por oposición y en la que únicamente podrán participar los jueces de partido que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 85 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. De ahí que no se comparta la visión de que para el caso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de Consejeros del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, prive la discrecionalidad para las designaciones.

Por lo que respecta a la necesidad de armonizar el contenido del artículo 12 de la ley de Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, a lo que dispone el artículo 63, fracción XXI, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, se coincide con los iniciantes.

No pasa desapercibido el hecho de que existe una agenda impulsada por Organizaciones de la Sociedad Civil, que buscan que influir, con la incorporación de nuevos elementos, en los procesos de selección y designación de ciertos cargos públicos, bajo las banderas de que estos estén dotados de mayor participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas y ataque frontal a la corrupción.

Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato.

[...]

TERCERO: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Por parte del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, se manifiesta que la idoneidad para el cargo de aquellas propuestas que vienen del propio Poder Judicial, encuentra además sustento, para el caso de quienes van a ocupar un cargo de magistrado, en las categorías que comprende la carrera judicial dispuestas en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Guanajuato. La categoría de magistrados se concursa por oposición y en la que únicamente pueden participar jueces de partido que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 85 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Por lo que para el caso de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de consejeros del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, "con este mecanismo NO existe espacio a la discrecionalidad."

[...]

Consideraciones finales:

Los procesos de designaciones se deben realizar abiertamente, con transparencia, de manera crítica, analítica y tomando en consideración la

participación ciudadana, con la finalidad que quienes tienen la importante responsabilidad de votar estas designaciones lo hagan de forma leal, imparcial, objetiva e informada. Procurando en todo momento que quienes accedan a los puestos clave, además de cumplir con los requisitos señalados en las respectivas leyes aplicables, también posean las cualidades, experiencia, conocimientos y aptitudes necesarias para desempeñar de manera adecuada los cargos.

Por lo anterior, se considera importante que en todos los procesos en los cuales corresponda al Congreso del Estado de Guanajuato realizar la designación, se lleve a cabo la emisión de un dictamen en el cual se haya realizado una valoración de los respectivos candidatos, la cual deberá ser puesta en conocimiento a las y los diputados para su votación.

Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

Se comparte el criterio de la propuesta en cuanto a lo siguiente: "...justificación fundada y motivada observando el principio competencia por mérito", considerando para una homologación en los procesos de designación y para contar con un mejor análisis de los perfiles, se sugiere agregar lo relativo a las audiencias previas con los candidatos a través de las comisiones dictaminadoras.

Opiniones en relación con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato.

Por parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se considera que las designaciones públicas de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, cuentan con un mecanismo definido dentro del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como lo señalado por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, normativa que tiene como finalidad determinar la estructura, organización, atribuciones y adscripción de las áreas de la Fiscalía General, así como los requisitos que deben reunir quienes funjan como servidores públicos de la misma.

Se incluye además el Reglamento del Servicio de Carrera del Personal Sustantivo de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato que promueve un modelo de servicio público basado en la profesionalización de sus integrantes que, al mismo tiempo, incentiva la integralidad, sistematización, continuidad y mensurabilidad de las reglas y procesos que sustenten las políticas de ingreso, permanencia, promoción, certificación y conclusión o terminación del Servicio de Carrera Ministerial, Pericial y de Investigación Criminal.

Consideraciones finales:

Los procesos de designaciones se deben realizar abiertamente, con transparencia, de manera crítica, analítica y tomando en consideración la participación ciudadana, con la finalidad que quienes tienen la importante responsabilidad de votar estas designaciones lo hagan de forma leal, imparcial,

objetiva e informada. Procurando en todo momento que quienes accedan a los puestos clave, además de cumplir con los requisitos señalados en las respectivas leyes aplicables, también posean las cualidades, experiencia, conocimientos y aptitudes necesarias para desempeñar de manera adecuada los cargos.

Por lo anterior, se considera importante que en todos los procesos en los cuales corresponda al Congreso del Estado de Guanajuato realizar la designación, se lleve a cabo la emisión de un dictamen en el cual se haya realizado una valoración de los respectivos candidatos, la cual deberá ser puesta en conocimiento a las y los diputados para su votación.

Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

Con el afán de involucrar de manera más contundente a la ciudadanía, es que se sugiere considerar al Consejo Externo de Consulta establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, para que en la integración de la terna, tome la ciudadanía un rol activo en el proceso, tal y como funge, en el ámbito municipal, el Comité Municipal Ciudadano.

En el proceso de dictaminación se recibieron las siguientes opiniones:

Fiscalía General.

I. ANTECEDENTE. [OBJETO GENERAL DE LA INICIATIVA]

[...]

La Iniciativa en análisis, al tratarse de una reforma integral a diversos ordenamientos, desde la Constitución Política Local y leyes orgánicas o regulatorias de procesos de postulación y designación de diversos cargos, según lo contemplado en su Exposición de Motivos, tiene los siguientes objetivos:

- Como **finalidad** se argumenta el pretender otorgar certeza jurídica, legitimidad, imparcialidad, objetividad, legalidad y transparencia a los procesos de designaciones públicas cuya elección es facultad del Congreso, otorgando a las y los legisladores las herramientas necesarias para que emitan sus votos en estos procesos, procurando que quienes accedan a tales puestos no sean sólo las personas que cumplan con los requisitos señalados en la Ley sino quienes posean los mejores perfiles para desempeñar el cargo —foja 7—.

- Se precisa que **la legislación actual no contempla los mecanismos o procesos estandarizados** que se deben implementar durante los procesos de designación pública, para garantizar la transparencia en los mismos, la verificación de la idoneidad de los perfiles de las personas candidatas y la participación ciudadana, lo que afecta y pone en riesgo

el buen funcionamiento de las instituciones y su autonomía, así como comúnmente promueve la corrupción a través de la apropiación ilegítima y captura de los puestos de designación públicos —foja 3—.

- Como **referencia y/o sustento de la enmienda legislativa en comento**, se indica que —fojas 4, 6 y 8—:

- El Observatorio Nacional de Designaciones Públicas (2020) ha establecido uno de los modelos más reconocidos para el proceso de designación pública —que consiste substancialmente en: publicación de convocatoria pública de amplia difusión, recepción y publicación de la documentación de aspirantes; verificación de cumplimiento de requisitos, publicación de expedientes de candidatos y análisis de la idoneidad de los perfiles propuestos, recepción de comentarios de la ciudadanía y llevando a cabo audiencias para integración de un análisis derivado de un dictamen fundado y motivado—.

- Lo planteado se realiza en atención al pronunciamiento emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el sentido de que las resoluciones de los órganos competentes que deciden el acceso a altas responsabilidades públicas a determinadas personas no deben ser arbitrarias, sino deben estar debidamente fundadas y motivadas.

- Bajo tal orden de ideas, en la iniciativa **se propone establecer cuatro mecanismos para implementar durante los procesos de designaciones públicas facultad del Congreso del Estado** y que, esencialmente, consisten en: ***(i)*** realizar convocatorias públicas, ***(ii)*** prever que las ternas que se remitan al Congreso estén fundadas y motivadas observando el principio de competencia de mérito, ***(iii)*** establecer que se efectuarán audiencias con las personas candidatas y ***(iv)*** implementar metodologías para que la ciudadanía pueda seguir los procesos y emitir sus opiniones —fojas 7 y 8—.

- Bajo tal orden de ideas, en la iniciativa **se propone establecer cuatro mecanismos para implementar durante los procesos de designaciones públicas facultad del Congreso del Estado** y que, esencialmente, consisten en: ***(i)*** realizar convocatorias públicas, ***(ii)*** prever que las ternas que se remitan al Congreso estén fundadas y motivadas observando el principio de competencia de mérito, ***(iii)*** establecer que se efectuarán audiencias con las personas candidatas y ***(iv)*** implementar metodologías para que la ciudadanía pueda seguir los procesos y emitir sus opiniones —fojas 7 y 8—.

En ese contexto, en atención a la petición realizada **en el sentido de emitir opinión sobre la Iniciativa referida**, y de forma específica respecto a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, a continuación se exponen consideraciones a efecto de coadyuvar en el proceso de dictaminación de la misma.

II. CONTEXTUALIZACIÓN RESPECTO DE DIVERSO ANÁLISIS REALIZADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Respecto a la Iniciativa que nos ocupa, es de referir que en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se abordó el análisis respecto al resto de las legislaciones que nos ocupa, proceso en el cual esta Fiscalía General del Estado aportó su opinión específica, la cual en lo conducente cabe patentizar para los efectos conducentes.

Derivado del análisis realizado por tal Comisión de Gobernación, en el Dictamen emitido se especifica en esencia que lo que se busca ya se encuentra colmado, destacando las siguientes reflexiones:

- [...] *Las diputadas y los diputados que dictaminamos reiteramos que la legislación local ya consagra a través de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y* ***su regulación de diversas funciones a través de las leyes de la materia*** *la obligación que tienen las autoridades de atender a esos principios constitucionales,* ***por lo que la propuesta de manera general ocasionaría una reiteración normativa.***

- *En razón de todo lo esgrimido con antelación es que* ***estimamos pertinente el archivo de la iniciativa*** *de referencia en la parte que se alude en este dictamen, toda vez que el objeto que persigue se encuentra ya regulado, pues el derecho vigente ya lo consagra como lo expresamos en nuestras consideraciones.*

Ahora bien, en el marco del análisis que igualmente realizó la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en relación al ajuste que se busca con la Iniciativa en nuestra Ley Orgánica, en el Dictamen respectivo precisó lo siguiente:

- *Asimismo, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato en los artículos 37, 38 y 43 establece que el titular del Órgano Interno de Control, como bien ya se ha señalado en la iniciativa será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado, con base en la terna que remita el Fiscal General. En ese sentido se indica que para la conformación de la terna el Consejo Externo de Consulta deberá realizar una consulta pública, cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y periódicos de mayor circulación, apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez. Se indica la hipótesis de que la terna no fuese aprobada, se devolverá al Fiscal General, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva*

terna, considerando a otros perfiles. Asimismo, el Órgano Interno de Control durará en el encargo por un período de cinco años, sin posibilidad de reelección, los requisitos para ser titular a dicho cargo son: ser ciudadano mexicano, con pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos y residencia en el estado no menor de tres años anteriores a la fecha de designación; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación; poseer, al día de su designación, título y cédula profesional en las áreas económica, contable, jurídica o administrativas, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con la antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años; gozar de buena reputación y no estar sujeto a proceso o haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública o hechos de corrupción, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; aprobar las evaluaciones de control de confianza; y no ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cuatro años anteriores a su designación.

Derivado de lo anterior, la instancia parlamentaria en cita concluyó lo siguiente:

- *En esa tesitura, **consideramos que nuestro Código Político Local y las leyes que establecen los procedimientos y requisitos para designaciones tanto** del Poder Judicial, del Poder Legislativo a través de su órgano técnico de fiscalización, c**como de los organismos autónomos colman ya esos objetivos que se persiguen de origen con esta propuesta.** Es decir, la división de poderes no se debe de entender de manera rígida, al señalar de manera puntual que, en las diversas designaciones a cargos públicos, se presentarán ternas, teniendo injerencia los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, plasmando una asertiva colaboración en sus funciones, haciendo un verdadero contrapeso de poder, dejando ver una verdadera República Democrática, como lo es nuestro país. Estamos conscientes que con nuestro acervo jurídico vigente se cumple con los objetivos para que las entidades públicas sean eficientes y eficaces, participativas, transparentes y honestas en el cumplimiento de sus cometidos y en los servicios que se ofrecen a la ciudadanía guanajuatense, al elegir a las y los titulares más capaces e idóneos.*

Así pues, con base en lo analizado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se determinó el archivo definitivo de la Iniciativa (para los ordenamientos analizados por ella), ello según consta en el Acuerdo Único del Dictamen aprobado, mismo que a la letra dice:

> ***Se ordena el archivo definitivo de la iniciativa*** *suscrita por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional por la que se reforman diversos artículos de la* ***Constitución Política para el Estado de Guanajuato****, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato,* ***de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato****, de la Ley de Institucionales y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y de* ***la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato****,* ***en lo correspondiente al primero, sexto y noveno de los ordenamientos.*** (Lo destacado es propio)
>
> *Se instruye al Secretario General del Congreso archive de manera definitiva la parte correspondiente al apartado aludido de la iniciativa de referencia.*

Así pues, en armonía con lo dictaminado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se considera que bajo criterios de consistencia y homologación parlamentaria, para las presentes Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, su dictamen deberá estar apegado a las determinaciones con base en las cuales se concluyó el archivo definitivo para la distinta legislación que estudió la Comisión de Gobernación en cita, estimando asimismo en ese sentido que respecto a nuestra Ley Orgánica, atentos a la redacción actual de los numerales 37, 38 y 43, lo planteado por la Iniciativa ya estaría sustancialmente colmado.

Ahora bien, no obstante tal contexto, a continuación se exponen las consideraciones adicionales sobre la reforma planteada a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

III. OBSERVACIONES.

III.1. GENERALES.

En concatenación con lo señalado ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales por esta Representación Social para el estudio de la Iniciativa que nos ocupa, y al ser reflexiones que aplican para el presente estudio, es de patentizar en principio el reconocimiento y coincidencia en cuanto al ánimo que se denota propositivo por parte de las y los iniciantes sobre el asunto de mérito, así como la loable inquietud argumentada respecto a que las personas que sean elegidas en los procesos de designación pública sean quienes poseen los mejores perfiles para desempeñar el cargo.

Por su parte, atendiendo a la materia y contexto manifestado, igualmente como fue expuesto con anterioridad en la diversa Comisión Parlamentaria, en el apartado de Exposición de Motivos de la Iniciativa, así como los términos específicos en que se pretenden regular los mecanismos para los procesos de designación pública, se estima conveniente el análisis integral de la normativa que actualmente regula estos procesos, la armonización existente de la normativa local con disposiciones generales, el fortalecimiento y/o reorientación en el enfoque argumentativo, así como las aristas que pueden presentarse en la implementación de los mecanismos propuestos.

III. 2 PARTICULARES

III.2.A. Sustento y/o datos sobre los argumentados vacíos legislativos y los riesgos de no contar con procesos estandarizados.

En la iniciativa se precisa toralmente que la falta de mecanismos o procesos estandarizados durante los procesos de designación pública *"afecta y pone en riesgo el buen funcionamiento de las instituciones y su autonomía, pues la falta de análisis, claridad, vigilancia, participación ciudadana y criterios de selección en los procesos, comúnmente promueve la corrupción a través de la apropiación ilegítima y captura de los puestos de designación públicos por parte de las élites políticas y de las autoridades gubernamentales responsables de su elección con la finalidad de condicionar estas designaciones al pago de cuotas o favores"*. En ese sentido, retomando lo señalado por esta Fiscalía General ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, lo cual resulta aplicable en el presente análisis, lo aseverado por las y los Iniciantes parecería desproporcionado y sin soporte respecto a la generalidad citada respecto a las situaciones y condiciones prevalecientes en nuestro Estado, al tiempo que se soslaya que la legislación vigente prevé la participación de los Poderes del Estado y los organismos autónomos, según corresponda, en los procesos de designaciones públicas, lo que, por antonomasia tiene por finalidad evitar la concentración de la toma de decisiones en un solo ente, a fin de evitar precisamente arbitrariedades, así como que la participación de la ciudadanía en tales procesos se da a través del Congreso del Estado (representante popular), además de que se cuenta con mecanismos para la procedente participación directa de la misma (parlamento abierto).

Aunado a ello, en el caso que nos ocupa tratándose de la designación de la titularidad del OIC de esta Fiscalía General, las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica de la Fiscalía General prevén la participación e involucramiento de la ciudadanía a través del Consejo Externo de Consulta.

Al respecto, los artículos 37 y 45, fracción VII, disponen:

> ***Designación del titular del Órgano Interno de Control***
> ***Artículo 37.*** *El titular del Órgano Interno de Control será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado, con base en terna que para el efecto remita el Fiscal General.*

Para efecto de la conformación de la terna señalada en el párrafo anterior, ***el Consejo Externo de Consulta deberá realizar una consulta pública, cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado****, y periódicos de mayor circulación. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.*

En el supuesto de que la terna no fuese aprobada, se devolverá al Fiscal General, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros perfiles y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

Facultades del Consejo Externo de Consulta

Artículo 45. *El Consejo Externo de Consulta tendrá las siguientes facultades:*

...

VII. Emitir las bases para la consulta pública respectiva para el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control;

...

Como puede apreciarse, la Legislación vigente prevé (i) la realización de consulta pública; (ii) la intervención ciudadana; (iii) la integración de una terna; (iv) apego, en la convocatoria y conformación de la terna, a los principios de equidad, oportunidad, transparencia y honradez; (v) la designación por parte del Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes.

III.2.B. Alcances de pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto al señalamiento de que la iniciativa se plantea en atención a los pronunciamientos que ha realizado la SCJN —en el sentido de que las resoluciones de los órganos competentes que deciden el acceso a altas responsabilidades públicas a determinadas personas no deben ser arbitrarias, sino deben estar debidamente fundadas y motivadas—, es de indicar que, de la consulta a la referencia precisada a pie de página de la Iniciativa en comento, se identifica que tal criterio deriva del recurso de revisión administrativa 401/2015, en el que se impugnó la lista de participantes que accedieron a la segunda etapa de un concurso de oposición (carrera judicial) para la designación de Jueces de Distrito, el cual se analizó a la luz de lo dispuesto para tales procesos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, haciendo alusión al derecho que tenían los participantes a conocer las razones de las determinaciones asumidas en dichos concursos en el marco del derecho a acceder a cargos públicos.

En ese contexto, como se expuso previamente ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se sugiere ponderar la circunstancia jurídica y alcances

de la resolución en comento en el que se basa la Iniciativa, ya que en estricto no resultarían aplicables a la materia del proyecto legislativo que nos ocupa, y bajo los términos argumentados por la parte iniciante pudiera tergiversarse la naturaleza de una designación pública (actualmente un acto soberano del Congreso local) al equipararse con un concurso de oposición dentro de la carrera judicial, pues: ***i)*** los procesos de concursos de oposición, materia de la resolución jurisdiccional referida, tienen características, alcances y fundamentos diversos a los procedimientos de designaciones públicas materia de la iniciativa de mérito y ***ii)*** el derecho que se menciona en tal determinación jurisdiccional es relativo al derecho de las personas concursantes a conocer las razones de las determinaciones de los concursos internos de oposición, el cual es diverso al que se advierte se busca garantizar con la iniciativa, mismo que es referente al derecho de la ciudadanía a conocer las razones de las designaciones públicas.

Así pues, las anteriores referencias, mismas que se retoman del proceso de análisis que se realizó en la diversa Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para efecto de las leyes que le correspondió, lo cual se complementa con puntos particulares abordados en el Dictamen que emitió tal instancia parlamentaria, se establecen en su conjunto como parte de los argumentos medulares que se considera deben sopesarse, a fin de que en el particular estudio de los ajustes que se busca para las legislaciones orgánicas del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado, **se pondere y pueda asumirse una determinación consistente y armónica con tal antecedente.**

Coordinación General Jurídica.

1. Antecedentes

[...]

2. Introducción
2.1 Análisis de la iniciativa

Los iniciantes aluden en lo sustancial, en la presentación de su iniciativa (para efectos de esta opinión), la importancia de reglamentar las designaciones públicas y que impactarían en los siguientes cargos:

- Del Fiscal General y Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y

- De los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Indicando como premisa mayor que el «Poder Público» se divide para su ejercicio en tres poderes con la finalidad de evitar arbitrariedades, haciendo hincapié, que los puestos públicos a los que se ha hecho referencia tienen un papel relevante y de alto

interés público e impacto social, y que de ellos depende el adecuado funcionamiento de las instituciones encargadas de procurar e impartir el acceso a la justicia o de promover, vigilar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos; procesos en los que se deberá de contar con la opinión de la ciudadanía, así como también la implementación de procesos estandarizados para el análisis de los perfiles de las personas aspirantes a acceder a cargos de designación pública, proponiendo lo siguiente:

1. Las designaciones públicas deberán de comenzar con la publicación de una **convocatoria pública con amplia difusión**;
2. Se deberá de observar el **principio de competencia de mérito**, así como también que las **ternas** que se turnen al Congreso del Estado, deberán de estar debidamente **fundadas y motivadas**;
3. Realizar **audiencias a las candidatas y candidatos que integren las ternas** con el objetivo de complementar y verificar la información contenida en los requisitos de elegibilidad; y
4. Implementar en las metodologías de la Comisiones del Congreso del Estado a las que se turnen los asuntos de designaciones públicas, **mecanismos de transparencia y parlamento abierto** durante el proceso de análisis de los perfiles de las personas candidatas.

2.2. La Teoría de la División de Poderes

En la presente opinión será ineludible citar el tema de la «división de poderes», en México, el Código Fundamental establece (Art. 40), que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación; de igual manera, los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre (Art. 115 primer párrafo).

En correlación a la iniciativa presentada en los cargos públicos mencionados, es menester precisar que, al analizar los antecedentes, naturaleza y características de los órganos autónomos, en las últimas décadas han aparecido en Europa y en América Latina, distintos órganos constitucionales con diversos grados de independencia de los tres poderes tradicionales. Tal proliferación, si se entiende correctamente, implica el replanteamiento de la teoría de **la división de poderes.** Esta teoría, formulada inicialmente por Montesquieu, **no debe entenderse en forma absoluta y rígida**, como si las diferentes funciones y poderes de un mismo Estado constituyesen compartimentos aislados, totalmente incomunicables entre sí. Por el contrario, no se trata propiamente de una rígida separación, sino, más bien,

de una distribución de funciones y poderes, necesitada de una serie de relaciones, controles e intervenciones mutuas y recíprocas[4].

3. Ámbito nacional

Nuestra Carta Magna, establece en el Título Tercero, Capítulo I denominado «**De la División de Poderes**», (Art. 49), el Supremo Poder de la Federación se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, al apuntalar que no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo lo dispuesto por sus artículos 29 y 131; de igual forma señala (Art. 116) que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, así también menciona que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, pero con sujeción a determinadas normas.

Veamos a continuación una radiografía legislativa en materia federal con respecto a la designación de puestos públicos en analogía a la iniciativa en estudio:

- Con respecto al artículo 102 apartado A, de nuestra ley máxima, el Ministerio Público Federal se organizará en una **Fiscalía General de la República** como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que, para ser fiscal se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. Durará en su encargo nueve años y será designado conforme a lo siguiente:
    - A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.
    - Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.
    - Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

[4] Sansores Betancourt, Juan Carlos, *Los Órganos Autónomos en la Administración Pública Mexicana*, 2003, p. 3, Consultable en:*http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61338/54047.*

- El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.
- En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista ya referida.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

- Asimismo, la ley máxima de México, indica (Art. 116 fracción III) que el **Poder Judicial** de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan sus Constituciones respectivas, la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, al igual, deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, mismas que establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia. Los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, deberán cubrir los siguientes requisitos (Art. 95 fracciones I a V):

  - Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
  - Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
  - Poseer el día de la designación, con antigüedad de diez años título profesional de licenciado en derecho;
  - Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido; y
  - Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

  No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, durante el año previo al día de la designación.

  Los nombramientos de los magistrados, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con **eficiencia y probidad** en la administración de justicia o que lo merezcan por **su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.**

El mismo artículo 116 en su fracción IX estipula que los estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

4. Ámbito estatal

A) Designación del Fiscal del Estado de Guanajuato

La Constitución Política para el Estado de Guanajuato (Arts. 63 fracción XXI párrafo séptimo, 77 fracción XI segundo párrafo y 95) establece que son facultades del Congreso del Estado integrar la lista de candidatos a Fiscal General del Estado, nombrarlo, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Estatal; así también son facultades del Gobernador del Estado intervenir en su designación y remoción. La Fiscalía General del Estado es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonios propios. Para ser Fiscal General del Estado de requiere:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- Contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y,
- Haber residido en el estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del estado.

El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años y puede ser designado y removido de conformidad al siguiente proceso:

- A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos cinco candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Gobernador del Estado; en tanto, éste designará un Fiscal General del Estado en forma provisional, quien ejercerá sus funciones hasta que se realice la designación definitiva.
- Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso del Estado una terna.

- El Fiscal General del Estado designado provisionalmente podrá formar parte de la terna.

- Recibida oportunamente la lista, dentro de los diez días siguientes el Gobernador formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso del Estado.

- El Congreso del Estado, con base en la terna y **previa comparecencia de las personas propuestas**, designará al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

- En caso de que el Gobernador no envíe la terna, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista inicial.

- Si el Congreso no formula la lista o no hace la designación en los plazos que establece este artículo, el Gobernador designará al Fiscal General del Estado libremente en el primer supuesto y en el segundo de entre los candidatos que integren la terna.

- El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Gobernador del Estado por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

Es de hacer notar que la Fiscalía General del Estado contará con la fiscalía especializada en materia de combate de corrupción, cuyo titular será nombrado y removido por el Fiscal General del Estado, es interesante señalar que la Constitución de nuestro estado contempla la injerencia del Poder Legislativo, ya que el nombramiento del fiscal especializado podrá ser objetado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

B) Designación de los Magistrados del Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato

La Constitución de nuestro Estado en su artículo 63 fracción XXI, faculta al Congreso del Estado designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de las propuestas que sometan a su consideración, por turnos alternativos, el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial, así como designar a los Magistrados Supernumerarios a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal, y designar también a los Consejeros del Poder Judicial. Contemplando también en su numeral 82 que la evaluación de los Magistrados y Consejeros estará a cargo de una Comisión de Evaluación, que se integrará por dos Magistrados del pleno del Supremo

Tribunal de Justicia, dos Consejeros y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, teniendo en su normatividad ordenamientos para la carrera judicial v.gr. Acuerdo General del Pleno del Consejo del Poder Judicial que establece los Lineamientos Generales para la celebración de concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial.

5. Criterio jurisprudencial (Órganos Constitucionales Autónomos)

En la presente opinión, se ha examinado la designación de titulares de órganos constitucionales autónomos, veamos a continuación algunos aspectos relacionados con ellos:

- Desde el punto de vista gramatical, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española define el término de «autonomía» como «Potestad que dentro de un estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios».
- En la misma tesitura, es prudente citar la siguiente tesis del tribunal supremo de nuestro país, en la que indicó las particularidades de los órganos constitucionales autónomos[5]:

> **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. ***Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales*** (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. ***La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes***, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado

[5] *Tesis: P./J. 20/2007, registro digital 172456, correspondiente a la Novena Época, Instancia Pleno, materia Constitucional, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647, Tipo Jurisprudencia.*

mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: ***a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal;*** b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

6. Mecanismos que garanticen los principios de Gobierno y Parlamento Abierto

En la exposición de motivos de los proponentes, hacen referencia que los «poderes del Estado deberán regirse bajo los principios de Parlamento Abierto, Gobierno Abierto y Justicia Abierta»; por lo que toca al **Poder Ejecutivo**, en su Ley Orgánica (Art. 2 bis) contempla que en el ejercicio de sus funciones **implementará el principio de Gobierno Abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación de la gestión gubernamental, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información**. En este tenor, se aprobaron los Lineamientos del Secretariado Técnico Local de Gobierno Abierto del Estado de Guanajuato, y que tienen por objetivo coordinar los trabajos entre las instituciones públicas y los representantes de la sociedad civil para el desarrollo de los ejercicios, proyectos y planes de acción local de Gobierno Abierto; el Secretariado se conforma por los siguientes integrantes: I. El Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, quien presidirá el Secretariado y será representado por el Comisionado (a) que designe su Pleno; II. Las instituciones públicas y/o organismos autónomos del Estado de Guanajuato que intervengan en la articulación de un plan de acción de alcance estatal, quienes serán representados bajo los mecanismos que determine su propia normativa y durarán en su encargo un periodo de dos años; y III. Tres representantes de la sociedad civil.

Asimismo, es preciso mencionar que se publicó el 3 de marzo del 2017, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 36, Tercera Parte, ACUERDO aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emitieron los **Lineamientos de Parlamento Abierto del Poder Legislativo** del Estado de Guanajuato, mismo que establece (Art. 3) que el Congreso del Estado impulsará el Parlamento Abierto orientado en los **principios rectores de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana** y uso de tecnologías, así también estipula (Art. 5 fracción XI) que otro

principio orientador en la implementación del Parlamento Abierto en el Congreso del Estado deberá de observar la participación ciudadana y rendición de cuentas a través del fomento e inclusión de las opiniones, comentarios, sugerencias, propuestas y propuestas emanadas de la sociedad civil que contribuyan a la integración y toma de decisiones en la actividad legislativa así como el fomento de la rendición de cuentas.

En esta misma tesitura, los **Lineamientos de Parlamento Abierto del Congreso del Estado en el Capítulo III denominado «Implementación de Mejores Prácticas de Transparencia y Participación Ciudadana» (Arts. 8 fracciones I y 9) una de estas prácticas que se contemplan es poner a consulta de la ciudadanía las iniciativas y proposiciones que se presenten al Congreso del Estado**, y una vez que se hayan dado cuenta al Pleno, se deberán de habilitar en la página de internet del Congreso del Estado, vínculos electrónicos que permitan su fácil localización, ello sin menoscabo de las funciones y facultades que tienen los diputados para llevar a cabo el ejercicio de la función legislativa, asimismo, en los trabajos de dictaminación de las iniciativas o proposiciones las Comisiones acuerden ponerlas a consulta y participación de la ciudadanía, para que ésta haga llegar sus comentarios, opiniones y observaciones, se habilitarán en la página de internet del Congreso del Estado, los vínculos electrónicos que posibiliten y faciliten la participación, con independencia de cualquier otro mecanismo de participación que las comisiones pudieran establecer.

7. Propuesta de iniciativa

[...]

8. Consideraciones generales

Con respecto a la iniciativa presentada para la designación de puestos públicos ya aludidos, la cual pretende:

a) Deben ser propuestas previa **convocatoria pública** ampliamente **difundida** con justificación debidamente fundada y motivada, observando el principio de competencia de mérito, el cual implica, que deben ser seleccionadas de acuerdo a sus conocimientos, habilidad profesional, capacidad y experiencia.

   Circunstancia que ya se contempla en normativa y que fue ampliamente expuesta en supra líneas, tanto federal como estatal, y de manera particular en los Lineamientos de Parlamento Abierto del Congreso del Estado de Guanajuato, por lo que se debe de ponderar la viabilidad e idoneidad de dichas reformas.

b) El proceso de análisis de las candidatas y candidatos a ocupar puestos de designación públicos no deben limitarse únicamente a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, sino que también

deben **ser examinados con detenimiento a través de audiencias** que permitan dar a quienes realizan la votación, una mayor percepción sobre la idoneidad de los perfiles de las personas candidatas.

De igual forma, ya se contemplan en normativa, por lo que se debe de ponderar la viabilidad e idoneidad de las reformas que se están proponiendo. Aunado que, de origen de nuestra carta magna, ya contempla los principios rectores para la designación de los puestos públicos en estudio.

9. Consideraciones particulares

- En principio la división de poderes previsto en el artículo 49 de nuestro Código Fundamental es útil para controlar las relaciones jurídicas entre los poderes; sin embargo, sus implicaciones no se obtienen mediante la modalidad de interpretación literal del texto constitucional, por ello hay que acudir al fin último del Estado, encontrándonos con un principio evolutivo de esta división de poderes y que en el caso que nos ocupa, nos hallamos en un verdadero ejercicio en el que se cuenta con mecanismos de pesos y contrapesos entre los poderes públicos al participar en la designación de cargos públicos con la intervención del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, impidiendo la concentración del poder, buscando que cada uno de los poderes lleve a cabo sus funciones encaminadas a la realización del bien común.

- De la normatividad aludida, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya establece algunos requisitos para algunos cargos, citando también bajo qué principios rectores tendrá su actuar, contemplando que los estados reglamentarán en sus respectivas constituciones y legislaciones los procedimientos para los nombramientos de los funcionarios públicos que ya se han analizado, es decir, nuestro Código fundamental establece ya algunos requisitos de elegibilidad, impedimentos, cantidad de votos, periodo determinado o posibilidad de reelección y experiencia y de manera particular, cada entidad federativa estipula otros aspectos, v.gr. requisitos, principios rectores, entre otros.

  Sobre el particular, diversos doctrinistas se han pronunciado, así Mario Melgar Adalid, señala que este tipo de nombramientos se inscriben en un esquema de «colaboración entre poderes»[6]

[6] **MELGAR Adalid,** Mario (1998) El Consejo de la Judicatura Federal. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, p. 94.

Ricardo Méndez Silva considera que: *«El principio de la división de poderes establece un equilibrio activo y dinámico para garantizar la independencia de cada uno de ellos, pero no implica, por fórmulas doctrinales y por imposibilidad fáctica, la vigencia de murallas infranqueables o compartimentos incomunicados. El principio de la división de poderes, en su diseño normativo y en el territorio de la historia, está cruzado por canales de comunicación exigidos por la complementación funcional que busca hacer efectivo el poder del Estado, que es uno solo, y que se divide en tres para evitar la concentración dictatorial, para establecer un sistema de pesos y contrapesos que se resumen en su premisa original, la soberanía popular. Así las cosas, la división de poderes entraña la complementación y la colaboración de los poderes.»*[13]
Por lo que la división de poderes no consiste en una falta de comunicación entre ellos, sino que implica una complementación y colaboración, sin que se presente una concentración de estos en una sola persona.

José Omar Hernández Salgado, al comentar el contenido del artículo 96 constitucional, expone sobre la designación de ministros de la Suprema Corte:

En este sentido, hay que tomar en cuenta que la participación conjunta del presidente y el Senado de la Republica constituye un mecanismo de frenos y contrapesos que, en una división de poderes, permite resolver un problema central de configuración política: reducir los excesos que un poder podría ejercer sobre otro.

En apoyo a lo anterior, debe estimarse el argumento contenido en la exposición de motivos de la iniciativa de Decreto por el que se reforma el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, presentada por el Presidente de la República:[7]

«La intervención de ambos poderes en la designación del Titular de la Fiscalía se corresponde con una concepción moderna del principio de división de poderes, que debe entenderse como un medio para garantizar los derechos de todas las personas en nuestro país. Se trata, sin duda, de un mecanismo de corresponsabilidad entre los

[13] **MÉNDEZ Silva, Ricardo** (1995) Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura Federal. Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura. Consejo de la Judicatura Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, p. 172.
[7] Dicha iniciativa tiene por objeto reformar el artículo sexto transitorio en comento a fin de que una vez que el Congreso de la Unión apruebe la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, quien funja como Procurador General de la República no sea designado en forma permanente como el primer Fiscal General de la República.

Poderes Legislativo y Ejecutivo, acorde con la naturaleza jurídica que se ha dado a la Fiscalía General de la República.»

Por lo que hace en forma particular a la Fiscalía General del Estado, esta se inscribe en lo que la doctrina denomina órganos constitucionales. La proliferación de los denominados «órganos constitucionales autónomos» se puede entender como un replanteamiento de la teoría clásica de la división de poderes, la cual ya no se debe concebir como la separación rígida de funciones y atribuciones como otrora, sino como una distribución de facultades entre órganos del Estado, los cuales requieren de relaciones, controles e intervenciones recíprocas; así, las razones por las que surgen estos órganos son diversas, pero se pueden resumir en la necesidad de alejarlos respecto de la coyuntura política, para dotarlos de mayor eficiencia, eficacia y objetividad en el ejercicio de sus atribuciones.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 32/2005, consignó:

«De acuerdo con la doctrina, los órganos constitucionales autónomos surgen con motivo de una nueva concepción del Poder, bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de Poder, evolucionando con ello la teoría tradicional de la división de poderes, por lo que se dejó de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que sin perder su esencia, ahora se habla de que dicho principio debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, para hacer más eficaz, el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. Su creación se justificó por la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales y de lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios clásicos del poder público, por virtud de la excesiva influencia que éstos recibían de intereses económicos, religiosos, de partidos políticos y de otros factores reales de poder, que habían perjudicado los derechos alcanzados hasta ese momento en beneficio de la clase gobernada, lo que motivó su establecimiento en los textos constitucionales dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcanzaran los fines para los cuales se habían creado, esto es, para que ejerzan una función propia del Estado, que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

El sistema jurídico mexicano no ha sido la excepción a esta nueva concepción de distribución del poder público, pues como se señaló, a través de diversas reformas constitucionales se han establecido órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los

depositarios tradicionales del poder público, a los que se les ha encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia de esas funciones, para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal, se reitera, radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

Aun cuando, no existe precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos como se ha señalado, las características esenciales que se desprenden tienen dichos órganos son: a) Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) Deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.»[8]

Por otra parte, la constitucionalización de estos órganos obedece a dos razones: **a)** Es precisamente la Constitución la que establece la división de poderes, y por ende, sólo la Constitución puede prever excepciones a este principio fundamental de la organización del Estado; y **b)** para garantizar que los organismos autónomos no pierdan su autonomía mediante una simple reforma legal.

Se entiende por órganos constitucionales autónomos aquellos que —de manera fundamental e inmediata— se establecen en la Constitución y que no se adscriben con precisión a ninguno de los poderes tradicionales del Estado, señala Carrillo Cervantes que son *«...los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional»*.[9]

Miguel Carbonell, citando a Trujillo Rincón señala como tales a *«...aquellos órganos a los cuales está confiada la actividad directa e*

---

[8] Controversia Constitucional 32/2005, pp. 94 a 96, consultable en: *https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/XVII%20Sentencias%20y%20criterios%20%20Sentenc1/CC_32_2005_PL.pdf.*

[9] **CARRILLO CERVANTES, Yasbe Manuel** (1998): «La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos en México, propuestas para la reforma del Estado», Alegatos, vol. 39, mayo-agosto, UAM, p. 331; citado por **UGALDE CALDERÓN, Filiberto Valentín** (2010): «Órganos constitucionales autónomos», en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal.* Número 29. Instituto de la Judicatura Federal, México, p. 254.

inmediata de Estado, y que, en los límites del derecho objetivo, que los coordina entre sí, pero no los subordina unos a otros, gozan de una completa independencia y paridad recíproca, se encuentran en el vértice de la organización estatal, no tienen superiores y son sustancialmente iguales entre sí, no siéndoles aplicables ni el concepto de autarquía ni el de jerarquía».[10]

Representan una evolución de la teoría clásica de la división de poderes porque se asume que puede haber órganos ajenos a los tres poderes tradicionales sin que se infrinjan los principios democráticos o constitucionales, ello a través de crear órganos técnicos que dejan de lado los intereses partidistas o coyunturales.

Son órganos de equilibrio constitucional y político, y los parámetros bajo los cuales desempeñan su función no pasan por los criterios inmediatos del momento sino que preservan la organización y el funcionamiento constitucional. En última instancia, son órganos de preservación del orden constitucional y de la democracia y, por eso, es preciso que estén contemplados en la Constitución a fin de que ella regule su integración y estructura para que su funcionamiento posterior sea independiente.

En síntesis, la propuesta que se plantea para llevar a cabo las reformas expuestas por los iniciantes se argumenta por todo lo ya mostrado en este estudio, ya se tiene reglamentado al decir lo siguiente:

i). Los procesos para las designaciones están normados en un marco de respeto de los derechos humanos.

ii). Los procesos de evaluación que se generan en las designaciones de los cargos públicos que se han aludido, son idóneos, permitiendo que el legislador tenga elementos cualitativos y cuantitativos para la emisión de su voto, pues no se consideran estos nombramientos como un pase automático para la obtención de un cargo público.

iii). Los métodos que se han ilustrado, nacidos de la norma para la elección de los cargos públicos, cubren los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

iv). De manera trascendental, como ya se revisó en este estudio, la división de poderes no se debe de entender de manera rígida, al señalar de manera puntual que, en las diversas designaciones a cargos públicos, se presentarán ternas, teniendo injerencia los tres

[10] **CARBONELL, MIGUEL Coordinador** (2009): *«Diccionario de Derecho Constitucional»* U.N.A.M. y Porrúa. Tomo II, Tercera Edición, México, p. 1054.

poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), plasmando una asertiva colaboración en sus funciones, haciendo un verdadero contrapeso de poder, dejando ver una verdadera República Democrática, como lo es nuestro país.

v). Se cumple con los objetivos para que las entidades públicas sean eficientes y eficaces, participativas, transparentes y honestas en el cumplimiento de sus cometidos y en los servicios que se ofrecen a la ciudadanía guanajuatense, al elegir a las y los titulares más capaces e idóneos.

10. Comentario Final

Finalmente, con total respeto a la autonomía de ese Poder Público, se ponen a consideración de esa Comisión las observaciones técnico-jurídicas contenidas en esta opinión, esperando que las mismas contribuyan en sus trabajos de estudio y dictaminación.

II. Consideraciones.

Las propuestas de reformas a los dos ordenamientos que se atienden en el presente dictamen son parte de una iniciativa de reformas a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y a varias leyes, con la finalidad de incorporar en el proceso de designaciones públicas el principio de competencia por mérito. La iniciativa fue turnada a diversas Comisiones para estudio y dictamen de acuerdo con sus respectivas competencias en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, correspondiendo a esta Comisión de Justicia lo relativo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato y a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Atendiendo a las opiniones transcritas en el punto que antecede, se estima que las propuestas no resultan necesarias ni tampoco son viables, bien por tratarse de situaciones ya resueltas en la legislación, o a efecto de no provocar incoherencias normativas con otros ordenamientos.

Este Congreso local resolvió la no procedencia de la reforma constitucional y de otras dos leyes secundarias -Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Guanajuato y Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato-, con motivo de la aprobación del dictamen relativo a la iniciativa de referencia que emitió la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. De dicho dictamen se desprende lo siguiente:

> En esa tesitura, consideramos que nuestro Código Político Local y las leyes que establecen los procedimientos y requisitos para designaciones tanto del Poder Judicial, del Poder Legislativo a través de su órgano técnico de fiscalización, como de los organismos autónomos colman ya esos objetivos que se persiguen de origen con esta propuesta. Es decir, la división de poderes [...]
>
> Las diputadas y los diputados que dictaminamos reiteramos que la legislación local ya consagra a través de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y su regulación de diversas funciones a través de las leyes de la materia la obligación que tienen las autoridades de atender a esos principios constitucionales, por lo que la propuesta de manera general ocasionaría una reiteración normativa.

Esta Comisión de Justicia coincide con la opinión de la Fiscalía General en cuanto a que, lo pretendido en la iniciativa ya se encuentra colmado. Sostenemos quienes dictaminamos que no podemos ir en contra de la propia determinación de este Congreso local y, estimamos que, de avanzar positivamente en la dictaminación de las propuestas de reformas, tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial, como a la Ley Orgánica de la Fiscalía General se corre el riesgo de sobrerregulación y afectación al ordenamiento jurídico local, que obedece a reglas de sistematización y coherencia, entre los ordenamientos que lo conforman.

Ambos ordenamientos en materia de designaciones de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del titular del Órgano de Control Interno de la Fiscalía General, según corresponda, tienen su sustento desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y, en sus respectivas leyes orgánicas.

De manera particular, en relación con la propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato consideramos que:

De conformidad con los principios jurídicos que sustentan la conformación de los Poderes del Estado, recogidos en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 36, 37, 38 y 39 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo se integran como exclusivo resultado de la voluntad popular ejercida a través del sufragio. Por el contrario, en la conformación del Poder Judicial, los otros dos Poderes tienen una específica y regulada intervención, amén de la que naturalmente toca al propio Poder Judicial.

En el Estado de Guanajuato, la participación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la conformación del Poder Judicial está normada de manera tal que, en la designación de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se ajusta al marco constitucional y legal, que establecen los requisitos que se deben satisfacer para ocupar el cargo de Magistrado y el proceso de designación.

Además, en la propuesta para la designación que le corresponde al Consejo del Poder Judicial destaca la exigencia de haber cumplido con la carrera judicial, tal como lo expresó en su opinión el Consejero de la Ponencia I, al señalar lo siguiente:

> En el artículo 85, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, se dispone que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica o ser Juez de Partido y haber satisfecho los requerimientos de la carrera judicial en los términos que establezca la Ley -mismo requisito que aplica para el caso de los Consejeros del Consejo del Poder Judicial-. Carrera judicial que en términos del artículo 140 de la LOPJ, se rige por los principios de excelencia, objetividad, Imparcialidad, rectitud, probidad, Independencia, profesionalismo y antigüedad.
>
> La idoneidad para el cargo de aquellas propuestas que vienen del propio Poder Judicial, encuentra además sustento, para el caso de quienes vayan a ocupar un cargo de Magistrado, en las categorías que comprende la carrera judicial dispuestas en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Guanajuato, y entre las que se encuentra como última la de Magistrados. Categoría que se concursa por oposición y en la que únicamente podrán participar los jueces de partido que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 85 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. De ahí que no se comparta la visión de que para el caso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de Consejeros del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, prive la discrecionalidad para las designaciones.

Es así como, una vez seguido el procedimiento para acceder al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se somete la terna conformada a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, que tiene la indelegable facultad de emitir la decisión definitiva.

En relación a la propuesta de reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, coincidimos de igual forma con la opinión de la Fiscalía General en cuanto a que, *el presente dictamen debe estar apegado a las determinaciones con base en la cuales se concluyó el archivo definitivo para la legislación que estudió la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en cita, bajo criterios de consistencia y homologación parlamentaria, así como para dar armonía con lo previamente dictaminado.*

La afirmación de la y los diputados iniciantes sobre la falta de mecanismos o procesos estandarizados para las designaciones públicas, de igual forma coincidimos con la opinión de la Fiscalía General al considerar *tal aseveración como desproporcionada y sin soporte, a la vez que se soslaya que la legislación vigente prevé la participación de los Poderes del Estado y organismos autónomos, según corresponda, en los procesos de designación.*

No omitimos mencionar lo que expone la Fiscalía General en cuanto a los alcances del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referida en la exposición de motivos de la iniciativa, la que considera *no resultaría aplicable a la materia del proyecto legislativo que nos ocupa y bajo los términos argumentados por la parte iniciante pudiera tergiversarse la naturaleza de una designación pública (actualmente un acto soberano del Congreso local)...*

Cabe destacar la coincidencia -también- de la Coordinación General Jurídica al considerar que ya se encuentra reglamentado lo pretendido en la iniciativa y, para finalizar, quienes dictaminamos retomamos la síntesis que hace sobre los procesos de designaciones públicas, -aun cuando ya se transcribió íntegramente la opinión en este dictamen- ya que los define con toda precisión:

•Los procesos para las designaciones están normados en un marco de respeto de

los derechos humanos.

•Los procesos de evaluación que se generan en las designaciones de los cargos públicos que se han aludido, son idóneos, permitiendo que el legislador tenga elementos cualitativos y cuantitativos para la emisión de su voto, pues no se consideran estos nombramientos como un pase automático para la obtención de un cargo público.

•Los métodos que se han ilustrado, nacidos de la norma para la elección de los cargos públicos, cubren los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

•De manera trascendental, -como ya se revisó en este estudio-, la división de poderes no se debe de entender de manera rígida, al señalar de manera puntual que, en las diversas designaciones a cargos públicos, se presentarán ternas, teniendo injerencia los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), plasmando una asertiva colaboración en sus funciones, haciendo un verdadero contrapeso de poder, dejando ver una verdadera República Democrática, como lo es nuestro país.

•Se cumple con los objetivos para que las entidades públicas sean eficientes y eficaces, participativas, transparentes y honestas en el cumplimiento de sus cometidos y en los servicios que se ofrecen a la ciudadanía guanajuatense, al elegir a las y los titulares más capaces e idóneos.

De acuerdo con lo anterior, consideramos improcedente la propuesta formulada por la diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción III y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se propone a la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único. No resulta procedente la iniciativa por la que se reforman diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, *en su parte correspondiente únicamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato y a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato*, presentada por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. De tal forma se instruye el archivo definitivo de la iniciativa.

Guanajuato, Gto., 7 de noviembre de 2023
La Comisión de Justicia

Laura Cristina Márquez Alcalá
Diputada presidenta

Susana Bermúdez Cano
Diputada vocal

Bricio Balderas Álvarez
Diputado vocal

Gustavo Adolfo Alfaro Reyes
Diputado vocal

Cuauhtémoc Becerra González
Diputado secretario